000187/2026

Comodoro Rivadavia, 17 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: " <PER> **y <PER> en autos caratulados: " <PER> y otros c/ <PER> s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" Expte. No 513/2025, s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA" Expte. No 187/26,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. No 111/26).

I. Que la parte actora en autos principales, mediante escrito ID 2260727, recusa con expresión de causa al señor juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera por prejuzgamiento y manifiesta parcialidad.

Entiende que prejuzgó sobre la viabilidad de la acción y se encuentra comprometida la imparcialidad que debe regir toda actuación jurisdiccional, principio esencial del debido proceso.

Dice que las decisiones adoptadas en el marco de las actuaciones, y particularmente la providencia del 5/3/26, le genera una fundada preocupación respecto de la objetividad con la que se conduce el proceso, circunstancia que incide en la confianza que las partes deben tener en el órgano jurisdiccional, y que a fin de preservar la transparencia del proceso y evitar cualquier afectación de garantías procesales, se torna procedente la recusación.

Alega como motivos la descalificación de su pretensión como falta de "seriedad" y desconocer actos procesales firmes, lo que configura una opinión anticipada que quiebra la imparcialidad necesaria para dirigir un proceso de orden público, y la imposición de requisitos extralegales para el traslado de la demanda

Documento anonimizado por AymurAI

en casos de demandado incierto que denota hostilidad hacia su parte que impide el curso normal del juicio.

El juez recusado produce el informe art. 26 CPCC y considera que la recusación deducida es inadmisible por cuanto la parte interesada confunde el prejuzgamiento con el cumplimiento del deber funcional impuesto por el Código Procesal en apartado b. del incido 5 del artículo 34 de dicho cuerpo legal.

Aclara que, respecto a la manifestación sobre la dirección del proceso, no fue quien ordenó la publicación de edictos sin previa individualización de los sujetos pasivos de la pretensión en un proceso que debe ser de carácter adversarial y sin que se haya ordenado el traslado de la demanda.

Concluye que la recusación carece de fundamento normativo por cuanto se encuentra fundada, exclusivamente, en la falta de conformidad entre lo decidido y lo pretendido.

II. A fin de resolver el presente incidente, señalamos que este Cámara de Apelaciones ha expresado en forma reiterada, que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón, Enrique: "Tratado de Derecho Procesal

Documento anonimizado por AymurAI

Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266, Rubinzal Culzoni).

En la resolución dictada el 05/03/26, y ante la petición de anotación registral de litis (ID 2245902), el magistrado, como consecuencia del carácter adversarial del proceso y falencias apuntadas, no habiéndose ordenado el traslado de la demanda, declaró la nulidad de la resolución dictada el 28/10/25 y de todos los actos que de ella se derivan, e intimó a la actora a determinar en términos claros y precisos y con la seriedad que exige un proceso en el cual se encuentra involucrado el orden público, a individualizar a los accionados, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Contra dicha resolución, la accionante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y también planteó recusación conforme argumentos expuestos precedentemente.

Precisado ello, consideramos que la decisión del Sr. juez de declarar la nulidad de una resolución y las dictadas en su consecuencia, e intimar a la accionante a denunciar los sujetos pasivos, no importa prejuzgamiento, pues nada expresa respecto de la cuestión de fondo –prescripción adquisitiva-, razón por la no prospera el planteo efectuado.

En consecuencia, por las razones dadas debe rechazarse la recusación con causa deducida por la actora contra el Sr. juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

1 Rechazar la recusación con causa interpuesta por la parte actora en los autos principales *" <PER> y otros c/ <PER> s/ Prescripción Adquisitiva" Expte. No 513/25*, contra el Sr. juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera.

2 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 284 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI